



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 11355/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bazán, Marisa Elizabeth c/ GCBA s/ amparo".

Tribunal Superior:


I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 15 y 24).

II

De los autos principales que fueron acompañados a requerimiento de esta Fiscalía General, surge que la Sra. Marisa Elisabeth Bazán interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), por considerar que se hallaban afectados sus derechos constitucionales a la vivienda, la salud y la dignidad, al no reconocerle la demandada el derecho a un techo donde alojarse junto a sus 3 hijos menores de edad. Sostuvo que se hallaba en una situación de emergencia habitacional y, en razón de ello, peticionó una "solución" que le permitiera acceder a una vivienda adecuada. En caso que la misma consintiera en el otorgamiento de un subsidio, pidió que le fuera otorgado uno que le permitiera abonar en forma "íntegra" el valor de un alojamiento (conf. fs. 1/52 del principal, al que se referirán las citas que siguen).

En lo que ahora importa, el juez de primera instancia resolvió hacer lugar al amparo y ordenó al GCBA que "...*mientras subsista la situación actual de la señora Marisa Elisabeth Bazán y su grupo familiar, se le preste adecuada*


Martín Ocampo
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones previstas en el decreto 690/06, o bien incorporándola a cualquier otro plan que resguarde los fines habitacionales perseguidos...” (conf. fs. 263/266).

Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de apelación (conf. fs. 272/285). Elevadas las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, la actora solicitó que se declare la caducidad de la instancia (conf. fs. 325).

La Sala I, previo rechazar el pedido de caducidad (conf. fs. 349), dictó sentencia sobre el fondo. Allí indicó que las circunstancias del caso eran análogas a las analizadas en el precedente “Llanos”, razón por la cual se remitieron a las consideraciones allí vertidas y agregaron una copia de la sentencia recaída en el mismo. En consecuencia, rechazaron la apelación y confirmaron la sentencia de grado (conf. fs. 385).

La decisión motivó al GCBA a interponer, con fecha 19/11/2013, recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 390/405). La Cámara proveyó, el 12/5/2014, lo siguiente: “...del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (art. 22 ley 2145). **Notifíquese...**” (conf. fs. 421, el resaltado obra en el original).

La defensa de la actora se presentó el 1/7/2014 y pidió que se decrete la caducidad del recurso de inconstitucionalidad. Indicó que “...desde el 12 de mayo de 2014, fecha en que fue ordenado el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto...contra la resolución de fecha 27/09/2013...no se verifica la existencia de acto procesal idóneo tendiente a cumplir con la notificación pendiente...” (conf. fs. 424 vta.).

Los integrantes de la Sala I resolvieron hacer lugar al acuse de caducidad impetrado por la actora (conf. fs. 438/439). Indicaron que entre el 12 de mayo de 2014 –fecha en la que se ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad- y el 1 de julio de 2014 –fecha de presentación del pedido de caducidad-, había



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

trascurrido el plazo de 30 días que establece el art. 24 de la Ley N° 2145.

Contra esa decisión el GCBA interpuso la queja obrante a fs. 2/10 de los presentes actuados. Así, llegan los autos en vista a esta Fiscalía General a los efectos indicados al comienzo (conf. fs. 15 y 24).

III

Tal como lo ha señalado V.E. en numerosas oportunidades, el artículo 113, inciso 4 de la CCABA, que prevé el recurso de queja ante el Tribunal Superior, ha sido reglamentado por el artículo 26, inciso 5°, de la ley n° 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “... *en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior...*”.

En consecuencia, la queja prevista en el artículo 33 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que el Tribunal Superior revise *el juicio de admisibilidad negativo* formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan su intervención.

A su vez, los recursos previstos en materia contencioso administrativa y tributaria son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley n° 7, y arts. 27 y 38 de la ley n° 402).

La presente queja no defiende la admisibilidad de ninguno de esos recursos que habilitan la intervención del Tribunal Superior, por lo que corresponde su rechazo.

En efecto, de las constancias agregadas a la presente queja, surge que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 15/08/2014, que declaró la caducidad de la instancia con respecto al trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (conf. fs. 438/439), éste no dedujo

recurso de inconstitucionalidad, sino que acudió directamente queja ante V.E.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de inconstitucionalidad era el remedio procesal idóneo que correspondía interponerse contra la sentencia dictada por la Alzada (cfr. art. 27 de la Ley N° 402), al no haberse utilizado esa vía en el momento oportuno sino acudirse en queja directamente, correspondería que V.E. rechazara ésta última in limine.

Además, advierto que en el punto I de la queja, el GCBA no da fundamento alguno tendente a justificar su conducta procesal, sino que, por el contrario, indica que "...v[iene]...a interponer recurso de queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad...contra la resolución de 15 de agosto de 2014...que dispuso declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA..." (conf. fs. 2), circunstancia que contribuye a abonar la confusión en que se había incurrido en lo que respecta a las vías recursivas que correspondía seguir.

IV

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 2/10.

Fiscalía General, 2 de marzo de 2015.

DICTAMEN FG N° 75 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.